



Consejero Ponente: Dr. Efrain Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-296
10 de junio de 2025

"Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 21 de mayo de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 23 de abril de 2025 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa instaurada por la señora Esthefania Silva Roa contra el Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, debido a la presunta mora en resolver la solicitud de exclusión de bien inmueble adjudicado y cancelación de inscripción en proceso de reorganización empresarial elevada el 25 de febrero de 2025 dentro del radicado 41001310300520240035900.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 24 de abril de 2025 se requirió al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. La solicitud de exclusión del bien inmueble presentada por Esthefania Silva Roa no ha sido resuelta, ya que el proceso de reorganización aún no ha alcanzado la etapa procesal establecida por la Ley 1116 de 2006 para decidir sobre dicha solicitud.
 - b. Indicó que la usuaria adquirió un bien inmueble en remate dentro de un proceso tramitado en el Juzgado 04 Civil del Circuito de Neiva.
 - c. Sostuvo que, mediante auto del 28 de abril de 2025, requirió a la petente para que allegara el certificado de libertad y tradición del mismo, donde pueda evidenciar la anotación de transferencia de propiedad a través de adjudicación en remate, dado que, de la prueba anexa al expediente tanto por el deudor como por la solicitante, no puede determinar que esta condición se cumpla.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *“la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, incurrió en mora o actuaciones dilatorias al no haberse pronunciado oportunamente sobre la exclusión del bien inmueble adjudicado y cancelación de inscripción en proceso de reorganización empresarial con radicado 41001310300520240035900 elevada el 25 de febrero de 2025.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”*².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

² Sentencia T-052 de 2018

³ Sentencia T-099 de 2021.

recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio.

a. La usuaria aportó:

- Copia de la solicitud presentada el 25 de febrero de 2025.
- Copia del auto aprobatorio de remate del 29 de octubre de 2024.
- Copia del acta de diligencia de remate del 9 de septiembre de 2024.
- Copia del auto que niega la suspensión del proceso ejecutivo, emitido el 20 de febrero de 2025.

b. El funcionario con la respuesta al requerimiento aportó el enlace del expediente digital.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Al respecto, debe señalarse que, al Juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan oportunamente, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones destacadas dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, dentro de la cual se destacan las siguientes:

Fecha de la actuación	Tipo Actuación
16/12/2024	Auto inadmite
18/12/2024	Fijación de estado
13/01/2025	Allega documentos y memorial a fin de subsanar auto del 16/12/2024.
24/01/2025	Constancia Secretarial
27/01/2025	Auto Admite - Auto Avoca
28/01/2025	Fijación de estado
4/02/2025	Constancia Secretarial
25/02/2025	Memorial al Despacho
26/02/2025	Solicitud link de expediente
3/03/2025	Agrega memorial Respuesta radicado 2024-0359-00
17/03/2025	Cumplimiento auto 27 de enero de 2025, aviso y notificaciones
18/03/2025	Presentación de Créditos y Reconocimiento de Personería Jurídica.
28/04/2025	Auto Decide
29/04/2025	Fijación Estado

Para el caso en concreto, se observa del expediente digital aportado por el despacho y de la consulta web realizada en Justicia XXI- Web Tyba, que, desde el 25 de febrero de 2025 la señora Esthefania Silva Roa, solicitó al Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, “Exclusión de bien inmueble adjudicado y cancelación de Inscripción en proceso de Reorganización Empresarial”, con el fin que se ordenara la exclusión del inmueble adjudicado del proceso de reorganización empresarial del deudor José Arlex Osorio Noriega y en su lugar, se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva para cancelar la anotación derivada del Oficio 113, por medio del cual se inscribió la apertura de la reorganización empresarial, en razón a que el bien ya no era propiedad del deudor.

Es por ello que, previo a resolver la petición de exclusión de la usuaria, se observó que no se había aportado el respectivo certificado de libertad y tradición del bien inmueble, donde constara la inscripción de la diligencia de remate aludida, motivo por el cual, en decisión del 28 de abril de 2025, se dispuso:

“PRIMERO: REQUERIR a la ciudadana **ESTHEFANIA SILVA ROA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.281.657, para que aporte en el menor tiempo posible el respectivo certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200- 72062, ubicado en la Calle 18 B No. 35-24, barrio La Orquídea, Neiva – Huila, del cual solicita exclusión.

SEGUNDO: SOLICITAR de manera comedida al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, acceso al expediente radicado 41001310300420180008600, dentro del cual se realizó la aprobación del remate en mención.

TERCERO: TENER como pruebas documentales las allegadas por las partes en este asunto durante el trámite.

Arrimada la anterior información, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que se considere legal, teniéndose en cuenta el término estipulado por la ley para el tramitar y resolver la petición”.

En este orden de ideas, se advierte que aun cuando el despacho a la fecha de presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa no se había pronunciado sobre la exclusión del bien inmueble adquirido producto de remate en el Juzgado 04 Civil del Circuito de Neiva, es importante destacar que, durante el interregno de la presentación de la misma y el momento de resolución, fue en un término prudencial, dado que transcurrió aproximadamente dos meses desde que ingresó el proceso al despacho.

Adicionalmente, se colige que el despacho no podría pronunciarse de fondo hasta tanto no se allegara por parte de la petente el certificado de libertad y tradición de inmueble adjudicado el 9 de septiembre de 2024 con ocasión al remate que se realizó en el proceso con radicado 41001310300420180008600, motivo por el cual se requirió en auto del 28 de abril de 2025 a la señora Silva Rojas con el fin que allegara la documentación requerida.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva y a la señora Esthefania Silva Roa, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CÉSAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/ERS/LDTS